

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-8478

FECHA: 05 de octubre del 2021

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Resolución N° 2-8255 de fecha 28 de julio del 2021, resuelve una investigación administrativa ambiental declarando responsable al **CONSEJO COMUNITARIO BOCAS DE CHICAO**, identificado con Nit 8180011129 en calidad de titular del salvoconducto no 119110167584, representado legalmente por la señora GLADIS ZUÑIGA, identificada con cédula de ciudadanía No 26.379.749, señor **FRANCISCO LOZANO VALOYES**, identificado con cédula de ciudadanía No 11.789.253 en calidad de propietario del producto forestal y el señor **EDUARDO SALAS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.090.924 en calidad de transportador del producto forestal, por la movilización ilícita de productos forestales maderables correspondientes a 101,72 m³ en elaborado de la especie almendro (*Disteryx Sp*), amargo (*Vatarireia Sp*), caracoli (*Anacardium Excelsum*) y caucho (*Ficus Insípida*), toda vez que el salvoconducto expedido por Codechocó, no se encontraba vigente al momento de la incautación y se encontraban fuera de la ruta descrita en este.

Que la Resolución N° 2-8255 de fecha 28 de julio del 2021, fue notificada personalmente vía correo electrónico, el día 03 de agosto de 2021, al **CONSEJO COMUNITARIO BOCAS DE CHICAO**, identificado con Nit 8180011129 en calidad de titular del salvoconducto N° 119110167584, representada legalmente por la señora GLADIS ZUÑIGA, identificada con cédula de ciudadanía No 26.379.749 y el señor **FRANCISCO LOZANO VALOYES**, identificado con cédula de ciudadanía No 11.789.253 en calidad de propietario del producto forestal a través de su apoderado debidamente constituido.

El mencionado acto administrativo al no haberse podido realizar la notificación personal al señor **EDUARDO SALAS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.090.924, en calidad de transportador del producto forestal, por no contar con dirección de notificación, la CAR CVS procedió a publicar en página web de la Corporación citación para la notificación personal de la Resolución N° 2-8255 del 28 de julio de 2021, el día 03 de agosto de 2021.

Que al no haberse podido realizar la notificación personal de la Resolución N° 2-8255 del 28 de julio de 2021 al señor **EDUARDO SALAS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.090.924, en calidad de transportador del producto forestal, la CAR CVS procedió a publicar en página web de la Corporación notificación por aviso del mencionado acto administrativo, el día 13 de agosto de 2021.

Que a través de oficio con radicado CVS N° 20211106864 de fecha 18 de agosto de 2021, el **CONSEJO COMUNITARIO BOCAS DE CHICAO** y el señor **FRANCISCO LOZANO**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-8478

FECHA: 05 de octubre del 2021

VALOYES, por medio de apoderado, y estando dentro del término legal, interpone recurso de reposición contra la Resolución N° 2-8255 del 28 de julio de 2021.

RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL CONSEJO COMUNITARIO BOCAS DE CHICAO Y FRANCISCO LOZANO VALOYES

El apoderado del CONSEJO COMUNITARIO BOCAS DE CHICAO y el señor FRANCISCO LOZANO VALOYES, dentro de la sustentación del recurso de reposición trae como argumentos de defensa los siguientes:

“1. La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, NO VALORÓ EXHAUSTIVAMENTE DE MANERA INDIVIDUAL, CADA UNA DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR MIS REPRESENTADOS, EN LAS DIFERENTES ETAPAS SURTIDAS DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL.

2°. En cuanto al Salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 115310131191 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, nunca la CVS, hizo las averiguaciones inter institucionales tendiente a esclarecer, cuáles fueron las razones o causas para que dicho salvoconducto, hubiese sido expedido como una renovación del expedido por CODECHOCÓ.

3°. La CAR – CVS, desatendió la denuncia referenciada en el escrito de descargos, la cual da fe de la violación al debido proceso, a la constitución nacional y a la ley 1333 de 2009, por parte de la CAR – SUCRE.

SOLICITUD Y APORTE DE PRUEBAS.

1. Solicito sean practicadas y valoradas, todas y cada una de las pruebas documentales aportadas en el memorial de descargos presentado el día jueves 11 de marzo hogaño; las cuales, por economía procesal, deberán ser consultadas y trasladadas del respectivo memorial de descargos a este recurso de reposición, toda vez que ya se encuentran foliadas en el expediente; solo es cuestión de darles el valor probatorio dejado de valorar.

2. De igual manera ruego al señor director, se le de valoración probatoria, a la presunta violación al debido proceso de parte de la CAR - SUCRE, manifestado también en el escrito de descargos.

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL CONSEJO COMUNITARIO BOCAS DE CHICAO Y EL SEÑOR FRANCISCO LOZANO VALOYES.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-8478

FECHA: 05 de octubre del 2021

Una vez recibido el recurso de reposición interpuesto por el CONSEJO COMUNITARIO BOCAS DE CHICAO y el señor FRANCISCO LOZANO VALOYES, se procede al análisis de los argumentos en los siguientes términos:

En lo referente a que la Corporación CVS no valoró de manera exhaustiva e individual cada una de las pruebas aportadas en las etapas de la investigación, se indica que dentro de la Resolución que hoy se recurre, se realizó no solo una individualización e indicación de cada uno de los argumentos expuestos por el apoderado de los recurrentes, sino que además se contrvirtieron todas y cada una de las pruebas aportadas que fueron referidas para tratar de desvirtuar los cargos formulados en su contra, razón por la cual no se comparte el argumento expuesto por el apoderado de los recurrente, que además de ser impreciso al no especificarse las pruebas que se consideran no fueron valoradas, se limita a manifestar de manera general su inconformidad sin que se desarrolle de manera suficiente las razones que motivan su desacuerdo con la decisión de la Corporación, quien como ya se ha manifestado realizó de manera detallada un análisis de todos los argumentos con las pruebas que se aportaron para soportar sus alegatos de defensa.

Con referencia al salvoconducto No. 115310131191 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, con relación con lo manifestado, es de indicar que si bien es cierto que el artículo 2.2.1.1.13.4 del Decreto 1076 de 2015, establece: *“Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. (...)”*, no es menos cierto que en el caso bajo estudio la renovación del salvoconducto no era la figura jurídica pertinente puesto que se debió solicitar era una removilización, esto de acuerdo con la definición establecida en el artículo 2.2.1.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015 en el cual se expresa:

“(...)”

Salvoconducto de removilización. *Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para autorizar la movilización o transporte parcial o total de un volumen o de una cantidad de productos forestales y no maderables que inicialmente había sido autorizados por un salvoconducto de movilización”. (...)*

Sobre el hecho manifestado por el apoderado del Consejo Comunitario Bocas De Chicao y el Señor Francisco Lozano Valoyes, de que se cometió un error involuntario por parte de CARDIQUE sobre la denominación de la clase de salvoconducto otorgado, es me manifestar que la CAR CVS, en base a la presunción de legalidad de los actos administrativos y de su validez no está en la obligación legal de indagar si el permiso fue otorgado por dicha entidad y en calidad de que lo otorgó, sino que por presunción de legalidad y bajo el principio de buena fe y de autodeterminación de cada entidad, se presume autentico y veraz el

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-8478

FECHA: 05 de octubre del 2021

documento expedido y más aún, cuando solo hasta los alegatos se puso de presente la presunta equivocación realizada por la Corporación CARDIQUE.

Es de indicar que a voces del mismo apoderado del Consejo Comunitario Bocas De Chicao y el Señor Francisco Lozano Valoyes, el salvoconducto de movilización fue otorgado el día 20 de enero de 2020 y hasta el 23 de enero de 2020, sin embargo, también se manifestó e incluso se solicitó tener como prueba dentro del proceso, el plano histórico de localización de la embarcación en la cual se denota la ruta seguida por el barco Venecia 1.

Dentro del mencionado plano de localización, se observa un rango de informe comprendido entre el 23 de enero de 2020 al 29 de enero de 2020, razón por la cual denota que a la fecha de 23 de enero de 2020, la embarcación empezó el recorrido, lo cual contradice lo manifestado por el mismo apoderado de las partes que manifiesta en otro de sus apartes que la embarcación salió el día 22 de enero su recorrido.

Ahora bien, es de manifestar que si bien se pudo presentar las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor alegada, el salvoconducto fue emitido el día 20 de enero de 2020 y por el término de 4 días es decir hasta el día 23 de enero, por lo que no previó por parte del titular que dicho permiso iba a vencerse antes de llegar al destino final, toda vez que tal como lo manifiesta el profesional del derecho el recorrido para ese tipo de embarcación y por la distancia del recorrido comprendía un total de 42 horas aproximadamente aun en el evento de resultar probado que la embarcación salió de su lugar de destino el día 22 de enero a la fecha de vencimiento del salvoconducto esto es a fecha 23 de enero, no resultaba posible que el producto forestal llegase a tiempo a su destino final.

Por otro lado, es de resaltar que a fecha 24 de enero de acuerdo a lo relatado por el mismo apoderado de Consejo Comunitario Bocas De Chicao y el Señor Francisco Lozano Valoyes en su escrito de descargos, el barco arrima al municipio de Turbo para controles de rigor, fecha en la cual ya contaba con el vencimiento del salvoconducto, sin embargo no se solicitó la renovación del mismo con la finalidad de subsanar el vencimiento presentado.

Con relación al presunto desconocimiento de la denuncia referenciada en el escrito de descargo sobre una presunta violación del debido proceso por parte de CAR –SUCRE, Sobre la presunta violación al debido proceso por no haberse firmado acta de incautación por parte del Consejo Comunicatorio Bocas de Chicao y el señor Francisco Lozano Valoyes, es de manifestar que el procedimiento realizado se encuentra plenamente estipulado en la Ley 1333 de 2009 en el cual si bien es cierto que manifiesta que el acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo, también es cierto que el mismo artículo 15, expresa que **en el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto**, como efectivamente se realizó en el presente asunto.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-8478

FECHA: 05 de octubre del 2021

Ahora bien, en lo que respecta al no cumplimiento de lo establecido en la parte final del artículo 15 de la ley 1333 de 2009 sobre la legalización de la medida preventiva en un término no mayor a 3 días, es de manifestar que le asiste razón a profesional del derecho en sus argumentos, sin embargo dicha omisión por parte de CAR-SUCRE, en nada invalida y/o deslegitima el actuar de la CAR CVS, ya que dentro del procedimiento adelantado por la Corporación CVS, se adelantaron todas las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental con el respeto de todas las garantías procesales y con el respeto al debido proceso y derecho a la defensa de los investigados, el cual se corrobora con el hecho de que se presentaron descargos y alegatos y se aportaron pruebas dentro del procedimiento sin que se omitiera o impidiera de alguna forma el ejercicio del derecho a la defensa.

Por lo antes manifestado y al estar dicho pronunciamiento referido por parte de la CAR-CVS en la parte considerativa del acto administrativo por medio del cual se resolvió de fondo la investigación administrativa ambiental, no es de recibo lo manifestado en el presente recurso y por consiguiente esta Corporación no solo actuó conforme a derecho sino que además desarrollo el procedimiento sancionatorio ambiental con el respeto de los derechos de los investigados y las garantías procesales.

Por otro lado y atendiendo a la solicitud de pruebas que realiza el apoderado de los recurrentes, es de indicar que las mismas ya fueron tenidas en cuenta y valoradas por parte de esta Corporación y que a diferencia de lo manifestado por el profesional del derecho en su escrito de reproche en contra de la Resolución N° 2-8255 de julio de 2021, si fueron valoradas y controvertidas por ésta CAR, sin que las mismas fueras suficientes para desvirtuar los cargos formulados en contra de los investigados por medio de Auto N° 12126 del 16 de febrero de 2021, razón por la cual no es la oportunidad procesal para solicitar decreto de pruebas y más aún si las mismas ya fueron analizadas y debidamente valoradas en la resolución que resolvió de fondo el procedimiento y que hoy es recurrida.

Por lo tanto y considerando el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental el cual está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CAR CVS, no acoge el argumento del recurrente.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

El artículo 30 de la ley 1333 de 2009 establece en su “*ARTÍCULO 30. RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-8478

FECHA: 05 de octubre del 2021

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

La Ley 1437 de 2011 regula el procedimiento aplicable para el trámite del recurso de reposición contra los actos administrativos, para lo cual expresa:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-8478

FECHA: 05 de octubre del 2021

procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en toda y cada una de sus partes la Resolución N° 2-8255 de fecha 28 de julio del 2021, que resuelve una investigación administrativa ambiental declarando responsable al **CONSEJO COMUNITARIO BOCAS DE CHICAO**, identificado con Nit 8180011129 en calidad de titular del salvoconducto No 119110167584, representado legalmente por la señora **GLADIS ZUÑIGA**, identificada con cédula de ciudadanía No 26.379.749, señor **FRANCISCO LOZANO VALOYES**, identificado con cédula de ciudadanía No 11.789.253 en calidad de propietario del producto forestal y el señor **EDUARDO SALAS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.090.924 en calidad de transportador del producto forestal, por la movilización ilícita de productos forestales maderables correspondientes a 101,72 m³ en elaborado de la especie almendro (*Disteryx Sp*), amargo (*Vatarirea Sp*), caracoli (*Anacardium Excelsum*) y caucho (*Ficus Insípida*), toda vez que, el salvoconducto expedido por Codechocó, no se encontraba vigente al momento de la incautación y se encontraban fuera de la ruta descrita en este, de conformidad con las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al **CONSEJO COMUNITARIO BOCAS DE CHICAO**, identificado con Nit 8180011129, representada legalmente por la señora **GLADIS ZUÑIGA**, identificada con cédula de ciudadanía No 26.379.749, al señor **FRANCISCO LOZANO VALOYES**, identificado con cédula de ciudadanía No 11.789.253 y al señor **EDUARDO SALAS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.090.924, de conformidad con el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-8478

FECHA: 05 de octubre del 2021

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Mónica García/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS
Revisó: César Otero Flórez /Secretario General CVS.